

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SISTEMA ORAL

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-31-000-2013-00025-00
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO HERNANDEZ OSORIO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES "COLPENSIONES"

NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Mediante auto datado 1 de agosto de 2013, se fijó el día 27 del mismo mes y año para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, sin embargo, la misma no se pudo celebrar debido a que el entonces magistrado del despacho se encontraba de permiso¹, por lo tanto se procederá a reprogramar la mencionada diligencia.

En razón a lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Se fija como fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en las instalaciones de la Sala de Audiencia, ubicada en el tercer piso, del edificio Palacio de Justicia, (Carrera 22 No. 16-40).

Segundo: Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, y que su inasistencia injustificada traerá como consecuencia la sanción impuesta en el Numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

¹ Concedido por el Vicepresidente de esta Corporación, mediante Resolución No. 119 de 22 de agosto de 2013.

Podrán asistir a la audiencia las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público.

Tercero: Por secretaría notifíquese la presente providencia por Estado Electrónico².

Cuarto: Remítase de forma inmediata las comunicaciones vía correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, de la reprogramación de la audiencia inicial.

Quinto: Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto existe la posibilidad de tomar una decisión de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 179 del CPACA., infórmese a los magistrados de esta Sala la fecha de celebración de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

_

² Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.